

Subdirección General de Gestión  
de Clases Pasivas

Nº EXPEDIENTE: 1991739620 Beneficiario : NICASIO OCERINJAUREGUI ITURRIAGA  
Domicilio : ZUBIARRE,2 2-C  
INDEMNIZACION POR 48200 DURANGO YURRETA  
TIEMPOS DE PRISION VIZCAYA (ESPAÑA)  
NOTIFICACION

EL JEFE DE SECCION QUE SUSCRIBE CERTIFICA que con esta fecha esta Dirección General ha adoptado el siguiente acuerdo :

INSTRUIDO el correspondiente procedimiento de acuerdo con las normas reglamentarias en el expediente tramitado en interés de :

Don NICASIO OCERINJAUREGUI ITURRIAGA  
con D.N.I. Nº 14716526, nacido el 14 de diciembre de 1916,  
en solicitud de indemnización por privación de libertad.

POR APLICACION de la Ley 4/1990, de 29 de junio; la Ley 31/1991, de 30 de diciembre; la Ley 46/1977, de 15 de octubre y demás normas de obligado cumplimiento.

TENIENDO EN CUENTA

- 1º. CON LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL SOLICITANTE NO SE ACREDITA QUE EL CAUSANTE HUBIERA SUFRIDO PRIVACION DE LIBERTAD, EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, UN PERIODO DE TIEMPO IGUAL O SUPERIOR A TRES AÑOS, REQUISITO MINIMO IMPRESCINDIBLE QUE SE EXIGE EN EL NUMERO UNO DE LA DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA DE LA LEY 4/1990 DE 29 DE JUNIO PARA PODER CAUSAR DERECHO A INDEMNIZACION.
- 2º. CON LA DOCUMENTACION OFICIAL Y ADMITIDA COMO SUFICIENTE POR ESTE CENTRO DIRECTIVO, APORTADA POR EL SOLICITANTE NO SE ACREDITA QUE EL PERIODO PASADO POR EL CAUSANTE CUMPLIENDO EL SERVICIO MILITAR, SEA DE PRIVACION DE LIBERTAD SUFRIDA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O ASIMILABLES, AL NO ESTAR DICHAS UNIDADES DEL EJERCITO ASI CONSIDERADAS EN LA LEGISLACION PENITENCIARIA.
- 3º. TAMPOCO PUEDEN SER CONSIDERADAS LAS SITUACIONES DE PRISION ATENUADA O LIBERTAD CONDICIONAL EN QUE SE ENCONTRABAN LOS CAUSANTES AL SER LLAMADOS A FILAS, (ARTICULO 6º DE LA LEY DE 8-8-1940 Y ARTICULOS 1 Y 7 DE LA ORDEN DE 2 DE JULIO DE 1941, DEL MINISTERIO DE EJERCITO) COMO COMPUTABLES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA, POR NO ESTAR EL CAUSANTE PRIVADO DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ALGUNO, HECHO EXIGIBLE POR EL NUMERO UNO DE LA DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA DE LA LEY 4/1990 DE 29 DE JUNIO.
- 4º. CON LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL SOLICITANTE NO SE ACREDITA QUE EL PRESUNTO BENEFICIARIO CUMPLA EL/Los REQUISITO/OS DEL/DE LOS NUMERO/S ANTERIOR/ES Y EN CONSECUENCIA NO SE CONSIDERA NECESARIO QUE SE ACREDITEN AQUELLOS OTROS QUE CONJUNTAMENTE CON EL/Los ANTERIOR/ES SON EXIGIDOS POR LA NORMATIVA REGULADORA DEL DERECHO A PERCIBIR UNA INDEMNIZACION POR HABER ESTADO TRES AÑOS EN SITUACION DE PRIVACION DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, EN ATENCION A QUE SU DEMOSTRACION NO AFECTARIA AL SENTIDO DE LA PROPUESTA QUE SE FORMULA.



Subdirección General de Gestión  
de Clases Pasivas

Nº EXPEDIENTE: 1991739620

Beneficiario: NICASIO OCERINJAUREGUI ITURRIAGA

.../...

ESTA DIRECCION GENERAL RESUELVE :

Desestimar la petición formulada en favor de :

Don NICASIO OCERINJAUREGUI ITURRIAGA  
en solicitud de la indemnización prevista en la Disposición Adicional  
décimooctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del  
Estado, a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los  
supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. "

Contra dicho Acuerdo podrá interponer, dentro de los quince días siguientes  
a la fecha de recepción de la presente notificación, Recurso de Alzada ante el  
Ministerio de Economía y Hacienda, que se presentará preferentemente en esta  
Dirección General (c/ Monte Esquinza, 43 - 28010 MADRID).

Madrid, a 28 de enero de 1993

EL JEFE DE SECCION

Fdo.: HELENA OCAÑA MOLIA